



"2011 - Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista".

SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

En las presentes actuaciones se presenta la Sra. _____, en carácter de apoderada del Sr. _____, según poder de fs. 3016/3019, constituyendo domicilio especial en calle _____, Piso _____ CABA, y el Sr. _____, apoderado de _____, según constancia de fs. 3030/3040, constituyendo domicilio en calle _____ (_____), _____, Provincia de Córdoba; interponiendo sendos recursos de reconsideración (fs. 3015 y 3021/3029 respectivamente), contra los términos de la Resolución N° _____ de la Administración Regional Santa Fe, en la cual se le determinan ajustes impositivos en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, más la aplicación de intereses y multas por omisión.

En primer lugar corresponde mencionar que en su presentación la Sra. _____ adhiere expresamente a la totalidad de la defensa y prueba formulada y ofrecida por la firma, por lo cual ambos recursos serán tratados conjuntamente.

Los recurrentes basan su cuestionamiento en los siguientes argumentos:

- 1) Plantean la nulidad del acto administrativo por falta de motivación del mismo, incurriendo en un grado de indefensión e imprecisión que afecta el derecho de defensa consagrado por el artículo 18 de la Constitución Nacional.
- 2) Solicita la prescripción de los períodos 2004 y 2005, por cuanto aduce que la pretensión de la Administración excede el plazo, modalidad de cómputo y causales de suspensión y/o interrupción previstas por el Código Civil en materia de prescripción.
- 3) Impugna el ajuste efectuado en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en relación a la actividad de "venta de combustibles", por cuanto entiende que la operatoria comercial que realiza con las empresas de transporte configuran la retribución de una comercialización mayorista, ya que considera que la misma se encuentra comprendida en la definición dada por el Decreto 2336/04, por cuanto el combustible vendido es aplicado por la empresas transportistas a la actividad económica por ellas desarrollada.
- 4) Impugna las deducciones efectuadas en concepto de Derecho de Registro e Inspección y retenciones efectuadas.
- 5) Cuestiona la multa aplicada, alegando la prescripción de los períodos fiscales 2004 y 2005.
- 6) Solicita la aplicación de la figura del "error excusable".
- 7) Deja planteado el Caso Federal y hace reserva de ocurrir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

8) Ofrece pruebas documental, pericial contable e informativa.

A fs. 3081/3088, con criterio que se comparte, se expide al respecto la Subdirección de Asesoramiento Fiscal, mediante Informe N° 026/2011, donde, después de desestimar todos y cada uno de los pretendidos agravios esgrimidos por el recurrente, aconseja no hacer lugar al recurso planteado.

No obstante, creemos necesario realizar las siguientes consideraciones:

1- En materia de prescripción, de acuerdo con la opinión vertida por el área preopinante, entendemos que le asiste a las Provincias plena autonomía para legislar en la materia, dado que el hecho de que éstas hayan delegado en la Nación la facultad de dictar los códigos de fondo, no implica admitir limitaciones a su potestad impositiva dispuesta conforme normas constitucionales.

Cabe destacar la reciente interpretación que formula al respecto Fiscalía de Estado de la Provincia a partir del Dictamen N° 801 del año 2009, emitido en el expediente administrativo N° y agregados.

El criterio expresado a través del referido pronunciamiento -obligatorio para esta Dirección- entre otras consideraciones, expresa que "La Provincia de Santa Fe, al igual que el resto de las que integran los Gobiernos Locales en nuestro sistema constitucional, junto con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, poseen la facultad de regular lo relativo a los tributos, tanto en lo que respecta a su creación, base imponible y -desde luego- la prescripción de las acciones para su cobro, entre otros elementos", y que "La autonomía del Derecho Tributario torna innecesaria e improcedente la aplicación supletoria de normas del Derecho Civil en este aspecto. La autonomía dogmática del Derecho Tributario respecto del Derecho Civil resulta ya ampliamente reconocida. De tal suerte, admitida ya largamente la autonomía del derecho tributario, resulta de toda evidencia que de dicha autonomía se infieren, entre otras características, la integración dentro de la rama del derecho para la solución de todas las cuestiones vinculadas con su aplicación. Dentro de tal marco, la prescripción de las acciones emergentes de obligaciones tributarias, puede y debe regirse por las normas que tal rama del derecho (autónoma del derecho civil, como hemos visto) prevea para cada circunstancia...".

2- Con respecto al ajuste en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, originado por la actividad de "venta de combustible" debemos señalar en primer lugar que esta Provincia, mediante la Ley 10794 (B.O. 19618 del 29/01/1992), adhirió al régimen instituido por las disposiciones del Título III de la Ley Nacional N° 23966 y modificaciones, Impuesto sobre los Combustibles

"2011 - Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista".

Líquidos y Gas Natural. Asimismo, como base del convenio entre la Provincia y la Nación, se establecieron las modificaciones pertinentes a las disposiciones fiscales vigentes.

Cabe traer a colación el artículo 126 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias), que textualmente reza "*Entiéndase por expendio al público de combustibles líquidos y gas natural, la venta de dichos productos, incluidas las efectuadas por las empresas que los elaboren, en tanto ésta no tenga por destino una nueva comercialización en su mismo estado*", debiendo agregarse que la norma especial en materia de combustibles líquidos es la Ley 10794, la que se encuentra incorporada a la disposición fiscal actual.

Cabe acotar, además, que tanto el Decreto 58/97 como el 2336/04, son meramente interpretativos para las situaciones no expresamente contempladas en el Código Fiscal, criterio esbozado por esta Administración en los reportes emitidos, entre otros, el 98/01, 351/04, 594/07, 631/07, 784/07, 852/07, 141/08, 169/08, 634/08, 1016/08, 031/09, 040/09, 334/09, 075/10 y 172/10.

Refuerza el criterio adoptado por esta Administración Provincial de Impuestos, el Dictamen 1243 /10 emitido por Fiscalía de Estado de la Provincia -el cual se adjunta al presente- donde se ratifica lo hasta aquí expuesto.

Por lo tanto, las ventas de combustibles que el contribuyente realiza a las empresas de transporte, que los utilizan como insumos, deben ser consideradas como expendio al público de combustibles, toda vez que encuadran en la conceptualización del referido artículo 126 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias) y pasibles de la alícuota del 3,25%, según el inciso m) del artículo 7° de la Ley Impositiva Anual.

3- En cuanto a las deducciones efectuadas, la resolución menciona que al impuesto determinado se le dedujeron las retenciones y al Derecho de Registro e Inspección. En este último caso, el Inspector actuante procedió de acuerdo a lo que prevé el art. 154 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias).

Debemos señalar que el mismo estipula que la deducción del crédito fiscal en concepto de Derecho de Registro e Inspección, solo es computable cuando se verifiquen las dos condiciones establecidas, es decir, que el tributo municipal se encuentre abonado en fecha no posterior a la fijada para el vencimiento del anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y que el ingreso de éste -sobre el que se detrae el crédito fiscal- debe realizarse en el término legal, estableciéndose -además- que el crédito fiscal no podrá superar el 10% del Impuesto sobre los Ingresos Brutos ingresado al vencimiento del

anticipo sobre el que se computa la deducción, no pudiendo trasladarse a períodos posteriores el excedente no deducible.

4- La Multa por Omisión está normada por el artículo 45 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias), que prevé su aplicación por parte de la A.P.I., estableciendo el tope del que el Organismo no podrá extralimitarse. Cabe agregar que tiene carácter objetivo y su aplicación se encuentra tasada en la ley ante la verificación del incumplimiento culpable.

5- Con referencia al planteo del error excusable, consideramos que debe desestimarse dado que no se verifican los supuestos a que refiere el último párrafo del art. 45 del Código Fiscal vigente.

6- Las reservas que hace el recurrente para iniciar acciones, así como para acudir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que realiza el contribuyente, es un derecho que le asiste, no obstante es una discusión a dar en otro ámbito dado el carácter eminentemente administrativo de la presente etapa administrativa.

Por ende y sobre la base de todo lo expuesto, corresponde no hacer lugar al recurso incoado.

A su consideración se eleva.

DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA, 01 de diciembre de 2011.
bgr/mng.

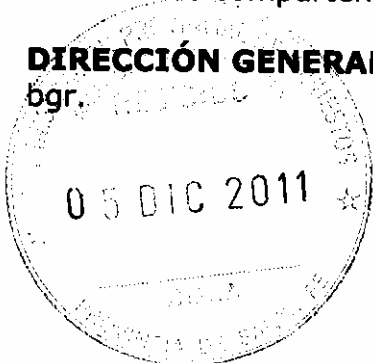
C.P.N Maria Natalia González
ASESORA

C.P.N. LUIS A. GAVEGLIO
Subdirector A - Asesora Técnica
Dirección Gral. Técnica y Jurídica
Administración Pctal. de Impuestos

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Con el informe que antecede, cuyos términos se comparten, se remiten las presentes actuaciones a sus efectos.

DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA, 01 de diciembre de 2011.
bgr.



C.P.N JACOBO MARIO COHEN
DIRECTOR GENERAL
DIREC. GRAL. TÉCNICA Y JURÍDICA
Administración Pctal. de Impuestos



ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS
Provincia de Santa Fe



“2012 año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Nacional”

REF.: EXPTE. N°

s/inspeccion.

SUBDIRECCION SECRETARIA GENERAL, 23 de enero de 2012.

A los fines dispuestos por Resolución Individual N° , cuyas copias se adjuntan, cúrsese a Administración Regional Santa Fe.

Se deja constancia que este decisorio se comunicará a la Delegación Fiscal del Tribunal de Cuentas de la Provincia, cuando finalice el período de feria de dicho Organismo.

grm.

Dr. NELSON ARSENI O IMHOFF
Subdirector Secretario General
a/c Resol. Int. 0060.
Administración Prov. de Impuestos